

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven ***** endosatarios en procuración de ***** , en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas, la parte actora en el juicio funda su pretensión en los documentos mercantiles pagarés, que suscribió los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en fecha cuatro de marzo del dos mil veinte; documentos con fechas de vencimientos los días primero de abril del dos mil veinte, primero de mayo del dos mil veinte, primero de junio del dos mil veinte, primero de julio del dos mil veinte y primero de agosto del dos mil veinte; y que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda mismos que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como

domicilio de los demandados del primero ubicado en la calle *****; lugar en donde se realizó el emplazamiento a los demandados. Por ende, la competencia de este juzgador se surte en atención a que el actor presentó su demanda ante esta autoridad y la parte demandada eventualmente dio contestación sin cuestionar la competencia, de lo que se sigue que hay un sometimiento no solo expreso sino tácito a la competencia de este juzgador en términos del artículo 1094 fracción I del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de cinco títulos de crédito denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 01/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 02/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 03/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 04/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 05/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Por el pago de los intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, cada uno, respectivamente, sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál suscribieron cinco documentos base de la acción el día cuatro de marzo del dos mil veinte, por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, cada uno, respectivamente, obligándose a pagarlos los días

primero de abril del dos mil veinte, primero de mayo del dos mil veinte, primero de junio del dos mil veinte, primero de julio del dos mil veinte y primero de agosto del dos mil veinte.

Según lo dijo, en los documentos se pactaron un interés del dos por ciento mensual, cada uno, respectivamente y que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de avál, en la diligencia que se llevó a cabo el día trece de octubre del dos mil veinte, visible a foja veintidós de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo pero lo va a checar y que una vez que se le mostraron los documentos base de la acción en copia debidamente sellada y cotejada manifiesta que sí es su firma que aparece como avál y que en ese momento no podía realizar el pago que se le requirió.

Así las cosas, el demandado ***** en su carácter de avál, contestó la demanda instaurada en su contra mediante el escrito que es visible a foja veinticuatro de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos es cierto que en fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, en esta ciudad de *****, el demandado como deudor solidario, suscribió cinco títulos de crédito denominados pagarés, cada uno, por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, sin embargo, quiere hacer mención que dichos documentos fueron suscritos a favor del C. *****, quien es dueño del inmueble ubicado en la *****, domicilio señalado por la parte actora como en el que se puede emplazar al C. *****y el día cuatro de marzo del dos mil veinte el C. *****, dio arrendamiento dicho bien inmueble (el ubicado en la *****), al C. *****, pagaría mensualmente por concepto de renta, al C. *****, sería la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional y que el tiempo de arrendamiento lo sería por un año y en ese momento *****, le pago al C. *****, la cantidad de doce mil pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que fue pagada por concepto de un mes de renta y un mes de depósito. Jamás recibieron el demandado ni *****valor alguno, como lo menciona la actora, por la firma de los mencionados documentos base de la acción.

En los cinco documentos base de la acción, se aprecia que los mismos son seriados y forman parte de una serie del 1 al 11 y en esta

demanda solo le demandan pago de los seriados como 01/11, 02/11, 03/11, 04/11 y 05/11.

Así las cosas, al firmar el mencionado contrato de arrendamiento el demandado solo firmo como avál de *****y al mismo tiempo el C. *****, les pidió a ***** y al demandado que firmaran once pagarés para garantizar el pago del arrendamiento y así lo hicieron, aparte de firmar el contrato de arrendamiento se firmaron once pagarés, los cuales estaban seriados del 1 al 11 y entre esos 11 pagarés, están los que la parte actora anexo al escrito inicial de demanda.

También dijo que por cuestiones laborales ya no se iba a ocupar el bien inmueble antes mencionado todo el año, y en mayo del presente año, específicamente el día catorce de mayo, le fue entregado por parte de *****, el bien inmueble arrendado al C. *****, ya tiene rentado dicho inmueble a otras personas, por lo anterior es que solo se le quedo a deber un mes de renta al C. *****, esto es la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, que viene siendo el pagaré seriado como 2/11 y no los treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, que demanda. Sin embargo, ***** se quedo con todos los pagarés que fueron firmados para garantizar el pago del arrendamiento.

Respecto del punto dos del correlativo de los hechos que se contesta es cierto, pero aclaro que el motivo por el que se firmaron dichos documentos fue el contrato de arrendamiento y que jamás el demandado ni *****, recibieron dinero o valor alguno a la firma de dichos documentos.

Respecto del punto tres del correlativo de los hechos que se contesta desconoce si el tres de agosto del dos mil veinte, ***** endoso los documentos base de la acción, pero es falso que extrajudicialmente le hayan requerido algún pago, así como falso es que el demandado este en mora por no pagar los mencionados documentos, ya que no reconoce dicho adeudo, ya que los documentos los firmó para garantizar un pago de un arrendamiento y no por recibir algún valor a cambio.

Opuso como excepciones y defensas todas y cada una de las que se desprendan de la contestación a la demanda.

Por auto de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, se dio vista a la parte actora quien evacuo la vista mediante escrito que es

visible a foja treinta de los autos, diciendo en el punto número uno en cuanto al hecho que se contesta, se señala que el ahora demandado reconoce el adeudo contenido de los documentos base de la acción toda vez que el mismo confiesa haberlos suscrito en la fecha de suscripción contenida en los mismos, en cuanto a la situación del supuesto contrato de arrendamiento que señala, resulta completamente improcedente el estudio del supuesto contrato de arrendamiento, lo anterior en razón a que por principio de cuentas, el ahora demandado señala que fue en razón a un arrendamiento por escrito, sin que la parte demandada exhibiera el original del documento base de su excepción y peor aún no ofreció prueba idónea a efecto de poder acreditar su dicho, y en segundo término resulta improcedente el estudio del supuesto contrato de arrendamiento, toda vez que su señoría resulta competente para conocer situaciones puramente mercantiles y no civiles, lo anterior según se desprende de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del propio Código de Comercio ambas vigentes.

No obstante lo anterior, y más a favor de su endosante, el ahora demandado no opuso excepción de falta de competencia, ni tampoco de litispendencia y/o de conexidad de la causa, por lo que se le solicita a su señoría desestime los argumentos vertidos por el ahora demandado, toda vez que no opuso excepción alguna de previo y especial pronunciamiento, ni tampoco excepción dilatoria alguna, por lo que la litis se fijará únicamente en cuanto a los documentos base de la acción, agregando que dichos documentos por su propia naturaleza son autónomos, lo que genera que el documento independientemente de la causa que lo hubiese generado, es que existe una voluntad literal y expresa de pago, por lo que resulta por demás intrascendente la causa que originaron los documentos base de la acción.

Dicho lo anterior, y en resumidas cuentas, ante la omisión de la demandada de ofrecer y exhibir prueba idónea a sus argumentaciones en el momento procesal oportuno, sin que a la fecha lo hubiese hecho y que el mismo no puede realizar toda vez que su derecho a precluido, es que el ahora demandado, al tratarse de documentos base de la acción contemplados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es entonces que únicamente le son oponibles las excepciones contempladas por el artículo 8° de la Ley de Títulos y Operaciones de

Crédito.

Por auto de fecha doce de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desistida de la instancia en contra del demandado **** en su carácter de deudor principal.

En los anteriores términos quedo conformada la litis.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de cinco títulos de crédito denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 01/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 02/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 03/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 04/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 05/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fechas de suscripción el día cuatro de marzo del dos mil veinte y con fechas de vencimientos los días primero de abril del dos mil veinte, primero de mayo del dos mil veinte, primero de junio del dos mil veinte, primero de julio del dos mil veinte y primero de agosto del dos mil veinte. Contienen también la época y lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron fehacientemente a la jurisdicción de este juzgador, firmándolo como aceptante el propio demandado ***** en su carácter

de avál, por tanto, produce efectos de cinco títulos de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de crédito que acompañaron la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente acreditar que los documentos que son base de la acción no son exigibles porque fueron suscritos en garantía del cumplimiento de un contrato de arrendamiento que fue cubierto o cumplido en la medida que se habitó el inmueble arrendado, y que esos pagares corresponden a mensualidades en los que ya no se ocupó la finca por haberse dado por terminado el contrato de arrendamiento.

Previo al análisis de las pruebas que para tal efecto ofreció el demandado, este juzgador considera pertinente pronunciarse en relación a la figura del avál en un título ejecutivo como lo es un pagaré.

En efecto, el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: “Mediante el avál se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio”; en tanto el artículo 112 del mismo ordenamiento legal señala: “A falta de mención de cantidad,

se entiende que el avál garantiza todo el importe de la letra”.

Esto es importante destacarlo porque aún y cuando el demandado refiere que solamente firmó como avál y que los pagarés son garantía del pago de renta y que no recibió ningún valor en efectivo, esto no vendría a suponer que eventualmente no tuviese obligación de pago.

En efecto, los preceptos legales ya señalados lo que hacen ver es que aquella persona que firma como avál está obligado al pago de la obligación contenida el documento ya sea total o parcialmente, y si nada se menciona en el documento, se entiende que se obliga a pagar totalmente el adeudo.

“LETRAS DE CAMBIO. A FALTA DE MENCION DE CANTIDAD DETERMINADA, CIERTA Y LIQUIDA, SE ENTIENDE QUE EL AVAL GARANTIZA TODO EL IMPORTE DEL TITULO. Los artículos 109, 111, 112 y 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen: "Artículo 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula 'por aval', u otra equivalente, debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. Artículo 112. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra. Artículo 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa". En los términos de dichos preceptos, no hay duda que el aval puede garantizar sólo parte del importe de la letra, pero para eso es preciso que se consigne una cantidad determinada, cierta, líquida; de suerte que si sólo se menciona que el aval garantiza el valor de la letra con terreno propiedad del avalista, cuyas características se precisan en el documento sin mencionar una cantidad cierta y líquida, la limitación debe tenerse por no puesta y el aval responde por todo el importe de la letra, ya que de no ser así el tenedor no podría ejercitar acción cambiaria en contra del avalista mediante el juicio ejecutivo, lo cual iría en contra de la naturaleza de toda obligación cambiaria, si el aval se sometiera a una condición de la cual dependiera el pago, como es la de esperar a que se liquide la cantidad, ya que ésta no se conoce, es

incierto, y no podría intentarse la acción ejecutiva contra el avalista por faltar uno de los requisitos: el que la cantidad sea líquida; por la misma razón, el Juez no podría despachar ejecución. Así pues, debe concluirse que si del título de crédito aparece que el avalista garantiza el valor del documento únicamente con terreno de su propiedad, pero no se especifica ni se señala cantidad alguna determinada, cierta y líquida por la que se presta el aval, tal señalamiento debe tenerse por no puesto y debe entenderse que el aval responde por el importe total de la letra de cambio, en los términos del artículo 112 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que aun cuando el aval puede garantizar una cantidad menor a la que se obligó a pagar el aceptante del título de crédito, en términos del artículo 109 de la misma ley de títulos, para que esa limitación surta efectos legales, debe expresarse de manera clara esa cantidad, para que tenga la característica de ser cierta, determinada y líquida. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 241398. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 80, Cuarta Parte, página 25. Tipo: Aislada”.

De ahí que, según se constata al reverso de los documentos base de la acción, en ellos aparece la firma que se le atribuye al ahora demandado *****, sin especificar que garantiza solo una parte del pago de las cantidades que ahí se señala, esto es bastante para poder concluir que se encuentra obligado, (para el caso de que ninguna excepción de las que opuso prospere al pago íntegro de las obligaciones que ahí se contiene), al pago total de lo ahí consignado.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“**AVAL.** Indudablemente una persona puede obligarse de modo verbal a pagar una letra de cambio; pero este compromiso no constituye un aval, cuya existencia requiere la prueba escrita, que se exige ad solemnitatem y no ad probationem, y aun cuando es usual poner las palabras "bueno por aval" o "bueno por", también lo es que basta la firma, según opinión de todos los autores. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 361473. Instancia: Tercera Sala. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL, página 3098. Tipo: Aislada”.

Dicho lo anterior, es necesario analizar si las pruebas que apporto

la parte demandada son suficientes para acreditar que no le es exigible el pago de las obligaciones contenidas en dichos pagarés.

Así las cosas, se advierte que el demandado ***** en su carácter de avál ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y siete de los autos, advirtiéndose que el absolvente confesó las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; negando las posiciones séptima, octava y novena que fueron calificadas de legales.

Es decir, confesó que conoce a ***** que conoce a ***** que celebro con el primero de los mencionados un contrato de arrendamiento el día cuatro de marzo del dos mil veinte, respecto de un inmueble que se encuentra ubicado en la ***** , que le pidió firmar a ***** once pagares para garantizar el pago del arrendamiento, cada uno, por la cantidad de seis mil pesos, y que también se le pidió a ***** firmar esos pagares en calidad de Avál de ***** .

Y a posiciones verbales afirmó la posición primera, segunda, tercera y cuarta y negó la posición sexta que fueron calificadas de legales. Esto es, confesó que los documentos que son base de la acción los obtuvo como garantía de pago por concepto de las mensualidades del bien inmueble que le arrendado a ***** , y aclaro que después de esa fecha no volvió a obtener ningún tipo de pago, que fue muy existente hasta que dejo de contestar el teléfono, que nunca se presento a negociar ni a entregar a vivienda, ni a cancelar el contrato, ni a solicitar la devolución de los pagarés; que es cierto haber recibido la cantidad de doce mil pesos por concepto de un mes de renta y un mes de depósito respecto del inmueble antes mencionado, pero que tuvo que hacerle frente a los pagos de agua, luz y mantenimiento que tampoco solvento; dijo que es cierto que los documentos base de la acción están relacionados con un contrato de arrendamiento, pero que son autónomos y que por ello se pueden considerar no vinculados; y confesó ser cierto que no entrego ningún valor ni a ***** y a ***** con motivo de los mencionados documentos base de la acción, porque lo que entrego fue un servicio que lo es el arrendamiento de una propiedad.

Así las cosas, y en términos de lo que establece el artículo 1287

del Código de Comercio, dicha prueba confesional es apta e idónea y demuestra que efectivamente los documentos que son base de la acción y que ahora se le cobran a ***** en la vía judicial se suscribieron en garantía del cumplimiento de las pensiones rentísticas.

Sin embargo, esto no es suficiente como para considerar que el demandado esta exentó del cumplimiento de la obligación al pago, puesto que como ya se ha dicho al haber firmado como avál responde de forma total del pago reclamado.

Luego, para considerar que no le es exigible el pago de la obligación que se contiene en esos documentos, debe demostrarse que ya no están sujetos a la condición a que quedaron sujetos esos pagarés.

En efecto, si bien el demandado ***** dice que no recibió dinero en efectivo al firmar los documentos base de la acción, y esto mismo es confesado por el actor al absolver posiciones, esto no quiere decir que sean insuficientes en cuanto a su eficacia jurídica tales documentos.

Esto es así porque un título de crédito no solamente justifica y garantiza el pago de una cantidad de dinero en efectivo; sino que puede garantizar el pago de un servicio o el cumplimiento de una obligación contractual (tan es así que cuando un título ejecutivo no resulta procedente cobrarlo mediante la acción cambiaria directa, se reserva al actor su derecho para cobrarlo en la acción causal).

Así las cosas, también debe precisarse lo que dijo el absolvente al absolver posiciones en el sentido de que si bien los pagarés se firmaron en garantía de contrato de arrendamiento deben considerarse autónomos y no vinculados al contrato.

El cuestionamiento que debe responderse es, si los pagarés son o no exigibles o se encuentran sujetos a condición para su cobro.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto a continuación se transcribe y que establece el criterio de exigibilidad de un título de crédito que pudiera estar sujeto a condición es el siguiente:

“TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVANECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la

jurisprudencia 1a./J. 51/99, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.", que cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento; sin embargo, también ha establecido excepciones en cuanto a la abstracción, al sostener que si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa, lo que tiene la consecuencia de que el deudor cartular pueda referirse al negocio fundamental y oponer excepciones personales para negarse al pago. En esa tesitura, cuando el demandado opone la excepción personal de contrato no cumplido para destruir la acción cambiaria y demuestra que el título de crédito está directamente vinculado con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato de compraventa, al ser utilizado por los contratantes como garantía de pago del precio fijado por el objeto enajenado, aunado a que también acredita que su obligación estaba condicionada al cumplimiento de la obligación a cargo de su adversario, se tiene como consecuencia que el título de crédito carezca de ejecutividad y, por tanto, resulte improcedente la acción cambiaria, puesto que el cobro del título está supeditado a la resolución de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa citado, por lo que su abstracción se desvanece al estar vinculado con éste". Época: Décima Época. Registro: 2015942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.14o.C.22 C (10a.). Página: 2342.

Bajo esta perspectiva debe decirse que los pagares seriados que se adjuntaron a la demanda, aun considerando que hubiesen sido otorgados en garantía de cumplimiento de una relación contractual de arrendamiento, no pierden su autonomía ni carácter ejecutivo si no están sujetos a condición para el cobro.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU AUTONOMÍA POR EL SOLO HECHO DE QUE SE HAYAN OTORGADO EN GARANTÍA.

De lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se infiere que el carácter autónomo de los títulos de crédito lo adquieren por la sola circunstancia de que reúnen

los requisitos legales necesarios para ser considerados como tales, los que por sí mismos son suficientes para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de donde deriva que el solo hecho de que se hayan otorgado en garantía los títulos de crédito no les priva de su carácter autónomo respecto de la causa o relación que les dio origen, sino que la oposición de esa excepción personal, cuando los títulos de crédito no hayan circulado, únicamente trae como consecuencia la absolución de la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, siempre que en dicho proceso se justifique plenamente que el deudor cumplió con su obligación garantizada a través de esos documentos”. Época: Novena Época. Registro: 185299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.49 C. Página: 830.

Pero no debe confundirse la autonomía con la abstracción. El hecho de que los documentos sean autónomos y que para su cobro no sea necesario ajuntar el contrato o demostrar los términos en que este se celebró, no quiere decir que sin más sean cobrables; es decir, si los documentos base de la acción se firmaron en garantía de pago de pensiones rentísticas, debe partirse del supuesto de que estas pensiones rentísticas están vencidas y que por ende la condición de presentación de cobro judicial está satisfecho.

En el caso que nos ocupa los pagarés que se exigen fueron dados en garantía del cumplimiento del pago de las pensiones rentísticas, y es el caso que los pagarés que se presentan tienen como fecha de vencimiento respectivamente los días: uno de abril, uno de mayo, uno de junio, uno de julio, uno de agosto del dos mil veinte; siendo el caso que la demanda se presentó el dos de septiembre del dos mil veinte, es decir cuando ya se había cumplido la fecha de vencimiento de todos y cada uno de ellos, lo que significa que las pensiones rentísticas que estaban garantizando debieron haber quedado satisfechas en las fechas de vencimiento respectivas y entonces el demandado es quien tenía la carga de la prueba, esto es, debió acreditar que tales pensiones rentísticas habían sido pagadas, o en su caso que el contrato primigenio había quedado rescindido o terminado por acuerdo de las partes, para considerar que no son exigibles.

Sin embargo, las demás pruebas que también ofreció la actora no son suficientes para demostrar este extremo.

En efecto, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la testimonial, a cargo de ***** y *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno.

También la parte demandada ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en este juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, prueba que no le favorece, pues de ninguna de las actuaciones que obran en autos, se puede concluir que el contrato de arrendamiento quedó válidamente terminado o rescindido por las partes antes del día uno de abril del dos mil veinte, fecha en que se tenía que hacer el pago del documento seriado 01/11 o bien que se hubiese rescindido en algún otro momento previo a las fechas de vencimientos de los otros pagarés.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, prueba que no le favorece al demandado en la medida que no puede presumirse que los documentos sean inexigibles dado el carácter de prueba preconstituida del que goza, por lo que se necesita prueba plena y no inducciones, inferencias o conclusiones para considerar inexigibles los documentos.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que demuestran la procedencia parcial de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en los documentos base de la acción, que como ya se dijo es prueba preconstituida y demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y cinco de los autos, afirmando la posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava las cuales fueron calificadas de legales.

Es decir, confesó que si conoce al actor por haberle rentado una

casa a *****, habiendo sido el absolvente avál de este último, pero sin haber recibido algún valor; que conoce al deudor principal ***** porque trabajo en el mismo hotel en donde labora el absolvente y que por eso sirvió de avál de él para la renta del inmueble; que sí firmo los documentos base de la acción, incluso eran once y que incluso fueron en garantía de todo el año en que se iba a rentar la casa y que no se recibió ningún valor solamente de avalo por el inmueble; que los documentos se suscribieron el cuatro de marzo del dos mil veinte, en el hotel en donde se dejó un depósito de seis mil pesos; que si es cierto, que el obligado principal le pidió firmar que avale estos documentos, que si tiene el adeudo de treinta mil pesos, pero que cada documento se firmó como avál de la renta de un inmueble y que es cierto que él no ha pagado porque firmó como avál y que en todo caso quien tendría que pagar es *****, que es la persona que rento el inmueble. Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1287 del Código de Comercio y demuestra que el demandado si firmo los documentos, que esos documentos no están pagados y que los firmó en su carácter de avál.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno, que ya ha quedado debidamente valorada al analizarse el contenido de la diligencia de pago, embargo y emplazamiento.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el acta de embargo de fecha trece de octubre del dos mil veinte, la cual fue desahogada en audiencia de fecha nueve de abril del dos mil veintiuno. Esa diligencia adquiere, como ya se ha dicho eficacia probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio en la medida que aún y cuando no reconoció el adeudo, si reconoció la firma que en esos documentos aparece.

Además, lo anterior constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como

primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento al demandado ***** en su carácter de avál, en fecha trece de octubre del dos mil veinte, la cual es visible a foja veintidós de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo pero lo va a checar y que una vez que se le mostraron los documentos base de la acción en copia debidamente sellada y cotejada manifiesta que sí es su firma que aparece como avál y que en ese momento no podía realizar el pago que se le requirió. Esa diligencia como ya se ha dicho además de hacer prueba plena por ser una actuación judicial, ello en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, demuestra que no se hizo el pago al momento de que el demandado fue debidamente requerido para ello.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este juzgador considera le favorece en términos que establecer el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente

contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si el documento se encuentra en poder de la parte actora y el pago total de ese documento no está demostrado se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto legal y debe concluirse que es procedente la acción intentada.

Consecuentemente y al no haberse acreditado las excepciones opuestas y no estar acreditado el pago total la suerte principal, con fundamento en lo que establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, se condena al demandado **** en su carácter de avál, por el pago de cinco títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primer pagaré número 01/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo pagaré número 02/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercer pagaré número 03/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto pagaré número 04/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto pagaré número 05/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del dos por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del dos por ciento mensual se

traduce en un interés moratorio del veinticuatro por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un dos por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del veinticuatro por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta la determinación de declarar procedente el monto de los intereses moratorios reclamados:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal-

remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es

federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Por ello, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento sobre la suerte principal, causados a partir de los días siguientes de las fechas de vencimientos, es decir a partir de los días dos de abril del dos mil veinte, dos de mayo del dos mil veinte, dos de junio del dos mil veinte, dos de julio del dos mil veinte y dos de agosto del dos mil veinte, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas al favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en dicho numeral al haber resultado procedente la procedencia de la vida ejecutiva mercantil decretada y por haberse demostrado la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora quien ha obtenido sentencia favorable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado ***** en su carácter de avál, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, a pagar a favor del actor *****, el primer pagaré número 1/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, a pagar a favor del actor *****, el segundo pagaré número 2/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, a pagar a favor del actor *****, el tercer pagaré número 3/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, a pagar a favor del actor *****, el cuarto pagaré número 4/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SÉPTIMO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, a pagar a favor del actor *****, el quinto pagaré número 5/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

OCTAVO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el primer pagaré número 1/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dos de abril del dos mil veinte.

NOVENO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el segundo pagaré número 2/11

valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dos de mayo del dos mil veinte.

DÉCIMO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el tercer pagaré número 3/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dos de junio del dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el cuarto pagaré número 4/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dos de julio del dos mil veinte.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual sobre la suerte principal, por el quinto pagaré número 5/11 valioso por la cantidad de seis mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día dos de agosto del dos mil veinte.

DÉCIMO TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- Hágase trance y remate del bien inmueble embargado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha trece de octubre del dos mil veinte, y con su producto páguese al actor ***** con todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandado ***** en su carácter de deudor principal y ***** en su carácter de avál, si no diere cumplimiento en los términos de ley.

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2385/2020** dictada en **siete de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veintitrés** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*